



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024041970-013-000

Fecha: 2024-08-30 21:35 Sec.día 11764

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024041970-013-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-5716
Demandante : CHARLY KARINA BOADA MARQUEZ

Demandados : "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK"

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

SENTENCIA

Mediante escrito, la señora **CHARLY KARINA BOADA MARQUEZ** demandó a **BANCO COLPATRIA SCOTIABANK S.A.**, y solicita (Derivado 000): *“Solicito: 1. Que el banco scotiabnk colpatria elimine las compras que aparecen activas por parte de alkosto reconociendo que ya se realizó el reverso del dinero eliminando mi deuda. 2. Que me sea regresado el dinero que me ha sido cobrado injustamente. 3. Cancelar cualquier vinculo financiero con Scotiabank Colpatria, la tarjeta de crédito y cualquier seguro que con ella tenga”*

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura (derivado 003) y fue debidamente notificada a BANCO COLPATRIA SCOTIABANK S.A, que en termino la contestó, solicitando se declare probada **“CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – CONFIGURACIÓN DE LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A QUE SE PROFIERA SENTENCIA ANTICIPADA”**, **“LA EXIGENCIA DE REQUISITOS**



PARA EFECTUAR LA CANCELACION DE TARJETAS DE CRÉDITO HACE PARTE DEL LIBRE EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA PRIVADA POR PARTE DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. EN EL MARCO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SUSCRITO CON LA SEÑORA CHARLY KARINA BOADA MARQUEZ” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA” (derivado 009).

De la excepción formulada, se corrió traslado a la parte actora el cual venció en silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Señalado lo anterior, lo primero que cumple advertir es que de acuerdo con lo indicado en la demanda y la contestación a la misma (derivados 000 y 009) las partes no discuten que la relación contractual soporte de las pretensiones, obedece a un contrato de apertura de crédito tipificado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, el cual por razón de su propia naturaleza puede ser instrumentalizado a través de la emisión de una tarjeta de crédito mediante la cual el consumidor financiero puede hacer uso de los dineros puestos a su disposición por el establecimiento de crédito, bien sea para para la obtención de dinero en efectivo o la adquisición de bienes y servicios en establecimientos de comercio, como en el caso que nos ocupa.

A su turno, el artículo 3º de la Ley 1328 de 2009 establece que: “...Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros”.

Bajo los anteriores lineamientos, procede la Delegatura a examinar el caso concreto a partir de la valoración de las pruebas oportunamente aportadas, encontrando que la pasiva como fundamento de la excepción planteada, afirma: “en el caso que nos ocupa, es preciso resaltar que, en atención a la solicitud de reverso total y permanente de las transacciones objeto de reclamo, mi representada accedió satisfactoriamente a la misma el 26 de marzo de 2024. (...) se reversaron las transacciones objeto de reclamo desde el 26 de marzo de 2024, por lo cual se reconoció el valor de las cuotas sufragadas por concepto de avance.”. (Derivado 009)

Al efecto, en lo que se refiere al estado del producto, la entidad financiera indica que “En ese mismo sentido, mi representada posteriormente emitió paz y salvo de la deuda al encontrarse la misma en ceros y expidió el certificado de cancelación de la tarjeta de crédito a satisfacción de la demandante con fecha del 2 de mayo de 2024(...), así:

DETALLE DE TRANSACCIONES									
Fecha (DD/MM/AA)	Número Comprobante	Descripción	Valor de transacción	Cargos y abonos	Cargo a Capital	Cuotas	Saldo pendiente por facturar	Tasa M.V	Tasa E.A
12/ 04/ 24		3240 CHARLY KARINA B		\$ 18	\$ 0	0 de 0	\$ 0	0,00%	0,00%
12/ 04/ 24		4 X 1000 SALDO FAVOR	\$ 0	\$ 42.990	\$ 0	0 de 0	\$ 0	0,00%	0,00%
04/ 04/ 24	000000	CUOTA DE MANEJO MENSUAL	\$ 0	\$ 1.640	\$ 0	0 de 0	\$ 0	0,00%	0,00%
04/ 04/ 24		4XIMIL AVANCES PERSONA NATURAL	\$ 0	\$ 34	\$ 0	0 de 0	\$ 0	0,00%	0,00%
04/ 04/ 24		4 X 1000 SALDO FAVOR	\$ 0	\$ 1.540	\$ 0	0 de 0	\$ 0	0,00%	0,00%
04/ 04/ 24		4 X 1000 SALDO FAVOR	\$ 0	\$ 8.571	\$ 0	0 de 0	\$ 0	0,00%	0,00%
04/ 04/ 24	000000	COMISION AVANCE CAJ COLPATRI	\$ 0	\$ 0	\$ 0	0 de 0	\$ 0	0,00%	0,00%
04/ 04/ 24	000000	CANCELADA AVANCE ACACIOS	\$ 410.000	\$ 0	\$ 0	0 de 36	\$ 0	2,40%	33,05%
26/ 03/ 24	425957	REINTEGRO INTERES CORRIENTE	\$ 0	\$ 11.812	\$ 0	0 de 21	\$ 0	0,00%	0,00%
26/ 03/ 24	425957	REINTEGRO INTERES CORRIENTE	\$ 0	\$ 25.000	\$ 0	0 de 21	\$ 0	0,00%	0,00%
26/ 03/ 24	425957	REINTEGRO CAPITAL POR COMPRA	\$ 0	\$ 74.162	\$ 0	0 de 24	\$ 0	0,00%	0,00%
26/ 03/ 24	425957	REINTEGRO INTERES CORRIENTE	\$ 0	\$ 10.709	\$ 0	0 de 23	\$ 0	0,00%	0,00%
26/ 03/ 24	425957	REINTEGRO INTERES CORRIENTE	\$ 0	\$ 35.121	\$ 0	0 de 23	\$ 0	0,00%	0,00%



También allega certificación de cancelación de producto, en los siguientes términos:



CERTIFICA

El (La) señor(a) CHARLY KARINA BOADA MÁRQUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.090.437.810***** se encontraba vinculado(a) con Scotiabank Colpatría S.A. mediante el contrato N° 00014000000009312107, asociado a la tarjeta N° 3240, la cual se encuentra cancelada.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado en BOGOTÁ,
Mayo 2 del 2024.

En este sentido y considerando que al demandante se le corrió traslado de las excepciones sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas del Banco demandado, habrá de estarse a la prueba documental no discutida que en forma oportuna fue allegada al plenario, que permite concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, pues ciertamente lo perseguido con el mismo se cumple con el reconocimiento de la entidad financiera en la contestación de la demanda y las actuaciones desplegadas por la misma para superar lo propio, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011. Por lo expuesto, se declarará probada la excepción denominada “*CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – CONFIGURACIÓN DE LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A QUE SE PROFIERA SENTENCIA ANTICIPADA*” relevándose a esta Delegatura del análisis de los demás medios exceptivos propuestos, al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso. Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no tenerse causadas ni acreditadas de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no tenerse causadas ni acreditadas de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme con lo expuesto la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por BANCO COLPATRIA SCOTIABANK S.A. denominada “*CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – CONFIGURACIÓN DE LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A QUE SE PROFIERA SENTENCIA ANTICIPADA*.”, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR satisfecha la pretensión de la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

En firme esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Nelly Castillo C.

NELLY CASTILLO CABRERA

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:

NELLY CASTILLO CABRERA

Revisó y aprobó:

NELLY CASTILLO CABRERA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>2 de septiembre de 2024</u></p> <p><i>MARCELA SUÁREZ TORRES</i></p> <p>MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>